



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José González Redondo, —calle de La Platería, n.º 7,—á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

*Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín por correspondencia al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.*

*Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.*

### PARTE OFICIAL.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Secretaría.—Negociato 1.º

Circular.

En circulares de 10 y 20 de Diciembre último se previno á los Sres. Alcaldes, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 21 de la vigente ley electoral de 20 de agosto del año próximo pasado remitiesen á esta dependencia copia autorizada del libro «Censo electoral.»

Muchos fueron los que se apresuraron á cumplir con las prescripciones de la Ley, demostrando de esta manera el celo y actividad que les distingue; mas como quiera que aun falta algunos que no han remitido el servicio reclamado, se vuelve por tercera y última vez á llamar su atención para que lo verifiquen antes del día 15 del corriente, en la inteligencia que de no hacerlo así no queda otro recurso que la exacción del máximo de la multa designada en el art. 169 de la vigente ley orgánica, con la que que han conminados. Leon 9 de Enero de 1871.—El Presidente *Vicente Lobit.* =P. A. D. L. D. P. —El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### SECCION DE FOMENTO.

##### Estadística.

Circular núm. 383.

Los Ayuntamientos que á continuación se designan no han remitido á esta dependencia los estados del movimiento de la población correspondientes á los meses señalados en la siguiente relación, apesar de lo terminantemente dispuesto en mi circular de 1.º de Febrero del año próximo pasado.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes se servirán cumplir el referido servicio para el día 25 del actual, en cuyo día saldrán comisionados á los Ayuntamientos que no lo hubiesen llevado á cabo.

Asimismo y para el propio día 25 se remitirán por todas las autoridades locales que no lo hayan verificado, los estados correspondientes al mes de Diciembre último. Leon 10 de Enero de 1871.—El Gobernador, *Vicente Lobit.*

*RELACION de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por los estados del movimiento de la población en los meses que respectivamente se señalan.*

Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, y Noviembre.

Magaz.  
Carrizo.  
Truchas.  
Gradefes.  
Campo de la Lomba.

La Majúa.  
Murias de Paredes.  
Santa María de Ordás.  
Alvares.  
Paramo del Sil.  
Ponferrada.  
Gea.  
Joarilla.  
La Vega de Altoanza.  
Ardon.  
Gordouçillo.  
Izagre.  
Villanueva de las Manzanas.  
Villaquejada.  
Balboa.  
Barjas.  
Corullon.  
Oencia.  
Parataseca.  
Portela.  
Valle de Finollado.

Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.

Lucillo.  
Quintana del Castillo.  
Quintanilla de Somoza.  
Audanzas.  
La Bañeza.  
Pozuelo del Páramo.  
Sta. María del Páramo.  
Villanueva de Jamuz.  
Chozas.  
Mansilla de las Mulas.  
Valdefresno.  
Vegas del Condado.  
Villaturiel.  
Barrios de Luna.  
Molinaseca.  
Cistierna.  
Valderrueda.  
Corbillos.  
Matsedea.  
Valdevimbre.  
Sta. Colomba de Curueño.

Valdelgueros.  
Vega de Vulcarce.

Setiembre, Octubre y Noviembre.

Castrocontrigo.  
Riosco de Tapia.  
Cabrillanes.  
Riño.  
Cavillas de Rueda.  
Villaoandos.  
Matollana.  
Vegaquemada.

Octubre y Noviembre.

Villares de Orbigo.  
Quintana del Marco.  
S. Cristóbal de la Polantera.  
Cuadros.  
Villasabariego.  
Lillo.  
Vegamán.  
El Burgo.  
Valepoio.  
Villavieasco.  
Campo de Villavieja.  
Pajares de los Oteros.  
Toril de los Guzmanes.  
Valencia de D. Juan.  
Matallana.  
Camponaraya.  
Peranzanes.

Noviembre.

Otero de Escarpizo.  
S. Justo de la Vega.  
Sta. Colomba de Somoza.  
Valderrey.  
Vilamejil.  
Villarejo.  
Bercianos del Páramo.  
Laguna Dalga.  
S. Adrian del Valle.  
Sta. María de la Isla.  
Garrafe.  
S. Andrés del Rabanedo.

Villadangos  
 Barrios de Salas.  
 Bembibre.  
 Castropodame.  
 Congosto.  
 Igüeña.  
 Lugo de Carucedo.  
 Puente Domingo Florez.  
 Láncara.  
 Rielo.  
 Soto y Amio.  
 Valdesamario.  
 Prado.  
 Sta. Cristina.  
 Villamol.  
 Villaselán.  
 Villeza.  
 Stas. Martas.  
 Villacé.  
 Candín.  
 Carracedelo.  
 Eubero.

Gaceta del 31 de Diciembre.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general á instancia del Gobernador eclesiástico del Campo de Calatrava solicitando que se admita la compensacion de los débitos que á los individuos de aquel clero resulten por la contribucion territorial ó impuesto personal con igual cantidad de los haberes que el Tesoro les adeuda:

Considerando que los débitos y créditos de que se trata, son liquidos vencidos y todos realizables en la misma especie:

Considerando que el derecho comun comprende la compensacion como uno de los medios de pago cuando dos cantidades son al propio tiempo deudas y acreedoras reciprocamente y los débitos reúnen las circunstancias expresadas:

Considerando que aunque las leyes del reino exceptúan de la compensacion obligatoria al Estado en cuanto á los tributos, este es un beneficio renunciabile, como todos por aquel á cuyo favor está establecido:

Considerando que en la compensacion solicitada por el clero del Campo de Calatrava hay conveniencia evidente para ambas partes:

Considerando que esto no obstante, debe distinguirse entre los débitos del clero por contribucion territorial y por impuesto personal:

Y considerando que la índole personal de este último, lo asimila enteramente á la naturaleza tambien personal de los haberes que se adeudan á los individuos del clero, lo cual no sucede con la contribucion territorial por el carácter real de este impuesto:

S. A. el Regente se ha servido disponer:

1.º Los débitos de individuos del clero por el impuesto personal serán compensados con igual suma de los haberes vencidos y no satisfechos á los mismos siempre que los interesados lo soliciten.

2.º Esta disposicion será extensiva á las corporaciones é institutos religiosos y demás clases que perciban sueldos, haberes ó asignaciones del Estado.

3.º Para optar á la compensacion será circunstancia indispensable que los que la solicitan hayan jurado ó juren fidelidad á la Constitucion de 1869, y que los créditos que á la misma se destinan no estén afectos á otras obligaciones por providencia judicial ó por cualquier otro concepto.

Y 4.º Las Direcciones generales de Contribuciones y de Contabilidad de la Hacienda pública dictarán las instrucciones necesarias para las operaciones de compensacion que hayan de practicarse.

De orden de S. A. Isidoro V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1870.—Morot.—Sr. Director general de Contribuciones.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY

HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

Art. 50. Transcurridos treinta dias desde la fecha de la notificacion sin que los legatarios hagan uso de su derecho, podrá pedir el heredero la inscripcion de todos los bienes hereditarios, presentando en el Registro, ademas de su título, dichas diligencias originales. Si los legatarios pudiesen la anotacion, tambien podrá inscribir el heredero los bienes que se anotaren y no hubieren sido especialmente legados, pero con el gravámen de dicha anotacion.

La inscripcion, tanto en este caso como en el de renunciar los legatarios á su derecho de anotacion, deberá hacer referencia, bien de la escritura de renuncias de los legatarios, ó bien de las diligencias de notificacion y su resultado.

Art. 51. Segun lo dispuesto en el art. 59 de la ley, la anotacion preventiva á favor de los acreedores refaccionarios podrá exigirse en virtud de contrato privado que conste por escrito. A este fin deberá procurarse:

1.º Que dichos contratos expresen claramente todas las circunstancias necesarias para evitar dudas y cuestiones sobre su cumplimiento, detegando la anotacion de los que no estén redactados con la claridad indispensable.

2.º Que surtan personalmente al Registro todos los interesados en la anotacion, asegurándose el Registrador de la identidad de sus personas y de la autenticidad de las firmas puestas al pie de dicho contrato.

3.º Que si la finca que ha de ser refaccionada no estuviese inscrita en el Registro como propia del deudor, se inscriba con las formalidades oportunas, detegando en caso contrario toda anotacion.

Art. 52. Si la finca refaccionada no estuviera inscrita á favor del deudor, y del título presentado para inscribirla resultare que está afectá á una obligacion real, hará el Registrador la inscripcion, previo el pago del derecho correspondiente, pero suspendiendo la anotacion hasta que se instruya el expediente prevenido en el art. 61 de la ley, ó medie es oportuno convenio.

Art. 53. Para instruir el expediente de que trata el art. 61 de la ley hará el deudor una solicitud al Tribunal del partido en que esté situada la finca, expresando las obras que esta necesite, el coste aproximado de ellas, y el valor que la misma finca tenga en la actualidad, y pidiendo que se cite á las personas que tengan algun derecho real sobre el inmueble para que manifiesten su conformidad ó objecion lo que á su derecho convenga. A esta solicitud acompañará una certificacion pericial del aprecio, y los documentos de donde resulten los números y los derechos de los que deban ser citados.

El Tribunal mandará hacer la citacion con las formalidades prescritas en los artículos 228, 229, 230 y 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguna de dichas personas fuere incierta ó no apareciera anteente, ignorando lo su paradero, deberá ser citado el representante del Ministerio fiscal.

Art. 54. Las personas citadas con arreglo al artículo anterior podrán comparecer con lo pretendido por el propietario, en cuyo caso dictará el Tribunal providencia autorizando la anotacion, ó podrán oponerse, tanto al aprecio hecho de la finca como á las obras que se trate de ejecutar, si por resultado de ellas no quedaren suficientemente asegurados sus derechos.

Art. 55. Los que se opusiesen al aprecio ó á las obras nombraron perito que en union con el del propietario rectifique la tasacion ó manifieste su dictámen sobre las mismas obras.

Para el nombramiento de este perito y dirimir las discordias que ocurrieren, se observaran las reglas establecidas en el art. 393 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 56. Concluido el juicio pericial, si la oposicion se hubiere hecho al aprecio, dictará el Tribunal providencia autorizando la anotacion y declarando el valor de las fincas refaccionadas. Si la oposicion hubiere recaido sobre las obras, mandará el Tribunal comparecer en juicio verbal á los interesados y á los peritos á fin de intentar la avenencia entre los primeros. Si esta no se consiguiera, dará el Tribunal por concluido el acto, dictando la providencia que proceda segun lo que resulte probado; bien prohibiendo la refaccion, ó bien autorizándola si apareciere del juicio de los peritos que verificadas las obras no quedaran nuevos asegurados que á la sazón lo estuvieren los derechos del opositor por disminuirse la renta de la finca ó su precio en venta.

Art. 57. Para distinguir las fincas subsanables de las que no lo sean, y hacer ó no en su consecuencia una anotacion preventiva, segun lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la ley, atenderá el Registrador á la validez de la obligacion consignada en el título. Si esta fuese nula por su naturaleza, condiciones, calidad de las personas que la otorguen ó otra causa semejante, independiente de su forma extrínseca, se considerará á finca como no subsanable. Sin la obligacion fuese válida, atendidas las circunstancias dichas, y el defecto estuviere tan solo en la forma externa del documento que la contiene, y que se pueda reformar ó extender de nuevo á voluntad de los interesados en la inscripcion, se tendrá por subsanable la finca.

En los casos de art. 19 de la Ley, los interesados podrán recoger el documento y subsanar la falta dentro de los treinta dias que duran los efectos del asiento de presentacion, pedir la anotacion preventiva, que durará el tiempo señalado en el art. 96 de la ley, ó reclamar contra el Registrador por la via gubernativa. Este recurso gubernativo procederá en todos los casos en que el Registrador suspenda ó deniegue la inscripcion ó anotacion, cualquiera que sea la causa. Los interesados acudiran al Presidente del Tribunal del partido; quien decidirá, oído el Registrador. Contra esta resolucion podrá recurrirse al Presidente de la Audiencia, y en último término á la Direccion general del ramo.

Si el expediente tuviere por objeto pedir la inscripcion, solo podrá ser promovido por los interesados en la mismo ó sus legítimos representantes, y

de ninguna manera por los Notarios que hubiesen autorizado los instrumentos respectivos por este aereo y exclusivo hecho.

Cuando acudan los interesados por haberse suspendido la inscripcion por defectos en la manera de haberse extendido ó relectado el documento sujeto a Registro, se oira, además del Registrador, al Notario autorizante. Sin perjuicio de que los interesados pidan, si quieran, la inscripcion, los Notarios en caso de suspension ó delegacion de la inscripcion por defectos en el instrumento podran, sujetándose á los tramites establecidos, promover el oportuno expediente gubernativo, limitado á solicitar que se declare que el documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales. Declarándose en definitiva que el documento se halla bien extendido, se declarará asimismo que es inscribible; con lo cual el interesado, sin necesidad de promover nuevo expediente, obtendrá en su caso la inscripcion.

Los Registradores, los Notarios y los interesados podran apelar para ante la Direccion general de los providencias que en los recursos gubernativos dictaren los Presidentes de las Audiencias.

El plazo para apelar será de ocho dias, contado desde el de la notificacion de dichas providencias.

Independientemente de la expresa reclamacion gubernativa, los interesados podran acudir á los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez y consiguiente inscripcion de las escrituras, así como de la utilidad ó validez de la obligacion en ellas contenida.

En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien no procedera reclamacion judicial, con arreglo á las disposiciones de la ley, sino en el caso de que se entable contra el personalmente formal demanda para exigir la responsabilidad civil ó criminal que por sus actos haya podido dar lugar.

Art. 58. Los Registradores, no solamente negaran la inscripcion de todo título que contenga fallas que la impidan, tomando ó no anotacion preventiva según se respondiera, sino que cuando resultare del mismo título haberse cometido algun delito daran parte á la correspondiente Autoridad judicial, remitiéndola el documento donde to suite.

Art. 59. Las anotaciones preventivas podran pedirse por los interesados en las mismas, con arreglo á la ley y á este reglamento.

Art. 60. Las anotaciones preventivas y sus cancelaciones relativas á cada línea se señalarán al margen con letras en lugar de números guardándose el orden figurado del alfabeto.

Si llegaren á ser tantas las anotaciones y cancelaciones de anotacion con-

venientes á alguna línea que se apurasen las letras del alfabeto, se volverá á empezar por la primera duplicada, siguiendo en esta forma todas las demas.

En el margen del Registro destinado á la numeracion de las inscripciones se escribirá solamente anotacion ó cancelacion. «letra...» (La que corresponde.)

Art. 61. Cuando fuere de anotacion preventiva el primer asiento relativo á una línea, se observará según los casos lo dispuesto en el art. 21 de este reglamento.

Art. 62. Cuando se prorogase el plazo de una anotacion, conforme á lo dispuesto en el art. 96 de la ley, se hará esto constar en el Registro por medio de una nueva anotacion.

Art. 63. Procederan las anotaciones preventivas.

1.º Por pedirse ó ordenarse directa y precisamente, siempre que se presente al efecto en el Registro, título, documento ó mandamiento que pueda producirse con arreglo á los artículos 19 y 42 de la ley ó á otras prescripciones de la misma.

2.º Por pedirse alguna inscripcion ó nota marginal que no se pueda efectuar por defecto subsanable ó otro impedimento que no sea motivo bastante de denegacion, si los interesados solicitan que interin se procura subsanar la falla se tome dicha anotacion preventiva.

Cuando por mandamiento judicial se ordenare una anotacion preventiva que no pueda efectuarse por justa causa, se suspenderá su cumplimiento y se tomará anotacion preventiva de la suspension.

Todas las anotaciones preventivas expresaran las circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en el núm. 2.º de este artículo, relativo á las notas marginales, se entenderá aplicable exclusivamente á los que no procedan como consecuencia necesaria de alguna inscripcion.

Art. 64. Las anotaciones preventivas contendran, según los casos, las circunstancias siguientes:

1.º Descripcion de la línea objeto de la notacion, ó gravada con el derecho que ha de anotarse, en los términos prescritos para las inscripciones, bien para constar del documento presentado para la anotacion, ó de la inscripcion anterior de la línea ó derecho; pero expresando en este último caso, si el documento los omite, los límites, la situacion, el número, la medida ó otra circunstancia especial ó importante del inmueble.

2.º Indicacion de las cargas reales de la línea; las cuales si constaren inscritas, se expresaran, citando solamente el número, folio y libro donde se hallan; y si no estuvieren inscritas, se mencionaran las que aparezcan del título presentado.

3.º El nombre y apellido del poseedor de la línea ó derecho sobre que versee la anotacion, estado, edad, domicilio y profesion de aquel, así como su título de adquisicion, si constasen.

4.º Si se pudiese la anotacion habiendo fallecido el poseedor de la línea ó derecho sobre que versee, y ántes de haberse inscrito á favor de quien le suceda en la misma línea ó derecho, se expresará la fecha del fallecimiento, la del testamento, si lo hubiese, el nombre del Notario ante quien se haya otorgado y el del heredero, y en otro caso referencia de haberse incoado procedimiento judicial para declarar herederos; y si estuviere hecha la declaracion, los nombres, apellidos y vecindad de los herederos y fecha de la ejecutoria en que hubiesen sido declarados tales.

5.º Si pidiere anotacion de demanda no propiedad se expresará la fecha del auto de su admision, el objeto de la misma y los nombres del demandante y demandado.

6.º Si se hiciere á consecuencia de mandamiento de embargo ó secuestro, ó un cumplimiento de alguna ejecutoria, se expresará así, manifestando el importe de lo que se trata de asegurar y los nombres del que haya obtenido la providencia á su favor y de aquel contra quien se haya dictado.

7.º Si se hiciere á virtud de providencia prohibiendo temporalmente la enajenacion de bienes determinados, se hará constar el fundamento y objeto de ella y el nombre del que la haya obtenido.

8.º Si se hiciere á virtud de demanda pidiendo que se declare la incapacidad civil de alguna persona, se expresará la calificacion que á esta se diere, la especie de incapacidad cuya declaracion se solicite, la fecha del auto de la admision de la demanda y el nombre del demandante.

9.º Si la anotacion fuese delegada se determinará la clase de este, su importe, sus condiciones, la circunstancia de haber sido aceptada la herencia por el heredero sin promover juicio de testamento, la de no haberse hecho particion de bienes, la de haber ó no transcrito hasta la presentacion de la solicitud de anotacion los ciento ochenta dias que para hacerlo concede la ley, y la de hacerse la anotacion, bien por providencia judicial, ó bien por mútuo acuerdo entre el legatario y el heredero.

10. Si la anotacion tuviere por objeto algun crédito refaccionario, se indicará brevemente la clase de obras que se pretende ejecutar, el contrato celebrado con este fin y sus condiciones, expresion de no tener la línea carga alguna real, y en caso de tenerla cuánto valor se haya dado á la línea en su estado actual, con citacion de los interesados en las mismas cargas, así como si esto se ha hecho por escritura pública, y en qué fecha, ó por expediente judicial,

con indicacion de la providencia que en él haya recaído.

11. El acta de constitucion de la anotacion preventiva á nombre del que la haya obtenido.

12. Expresion del documento en cuya virtud se dió en la anotacion, su fecha; y si fuere mandamiento judicial, el nombre y residencia del Juez ó Tribunal que lo haya dictado, el del Secretario que lo autorice y número con que quede archivado en el Registro uno de los duplicados del mandamiento.

13. Si el documento fuese privado, manifestará además el Registrador, que las partes han concurrido á su presentacion personalmente ó por medio de apoderado, dando fe de que las conoce y de que son auténticas las firmas puestas al pie de la solicitud que le hubiesen presentado, y no conociendo el Registrador á los interesados ó á sus apoderados, firmarán con ellos la solicitud en que se pida la anotacion dos testigos conocidos, que concurrirán al acta y asegurarán la veridaz de las firmas de aquellos.

14. Expresion de la fecha, libro, folio y número del asiento de presentacion del documento en el Registro.

15. Conformidad de la anotacion con los documentos á que se refiere, fecha y firma y honorarios.

Si pedida una nota marginal de las que no sean consecuencia necesaria de una inscripcion ó anotacion no pudiera hacerse por algun defecto del título, se pondrá nota marginal preventiva, si se solicita, expresando la que se trata de acreditar con el documento presentado y el motivo de la suspension en esta forma:

«Las... puestas aplazadas del precio en que D. A.... compró á D. B.... la casa de este número, como consta de la inscripcion adjunta, aparecen pagadas según escritura de recibo, otorgada por D. A.... y D. B.... en... el día... ante el Notario D. L.... cuya copia primera haya sido presentada en este Registro el día... á la hora de... según resulta del asiento de presentacion núm.... del folio... del libro... del Diario.

«Pero como dicha copia adolece del defecto... suspendo la estension de la nota de pago, y devuelvo el título para que en el plazo legal subsanen las partes, si pudieren, el expresado defecto, tomando entre tanto, y á instancia verbal del D. A...., esta nota preventiva. (Fecha, media firma y honorarios.)»

Si pedida una inscripcion de cancelacion no pudiese hacerse por existir defecto subsanable, se hará un asiento análogo al de la cancelacion pretendida, expresando que asiento aparece cancelado; los nombres de las personas á cuyo favor estuviere hecho el asiento de los interesados en que se haga la cancelacion; la forma en que se hubiese estinguido el derecho; fecha del documento, funcionario que lo hubiese autorizado; su presentacion; defecto de que adolezca; plazo para subsanarlo; que se toma

la anotación á instancia verbal del interesado; fecha, firma y honorarios.

Todas las anotaciones preventivas que se tomen por suspensión de las inscripciones solicitadas se extenderán en la misma forma que se harían las inscripciones respectivas con solo las variaciones siguientes:

1.º En vez de acta de inscripción, se consignará que es acta de anotación.

2.º Después de expresar la conformidad del asiento con los documentos á que se refiere, se añadirá: «Observando que existe el defecto... ó los defectos (se expresarán todos los que se noten), suspendo la inscripción pretendida y devuelvo el título para que en el plazo de... subsanen las partes si pudieren, los expresados defectos, tomando entre tanto esta anotación preventiva á instancia verbal del interesado. (Fecha, firma y honorarios.)»

Cuando en un mandamiento se ordene tomar una anotación preventiva y no pueda celebrarse por motivo fundado, se extenderá en la misma forma que habría de hacerse la anotación decretada, con la sola diferencia de que, en vez de acta de constitución de anotación, se expresará haberse mandado tomar la anotación. Después de consignar la conformidad, se hará mención del defecto hallado, de que se suspende de la anotación ordenada y de que se toma anotación de suspensión.

Para que se tomen las referidas anotaciones preventivas de suspensión, no será necesaria la solicitud verbal de interesado alguno cuando se trate de embargos por causas criminales ó sea el Estado interesado en aquellas.

Art. 63. El que pudiendo pedir la anotación preventiva de un derecho dejare de hacerlo, no podrá después inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya adquirido ó inscrito el mismo derecho con las circunstancias contenidas en el art. 34 de la ley.

#### TÍTULO IV.

##### DE LA EXTINCIÓN DE LAS INSCRIPCIONES Y DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS.

Art. 63. Se entenderá extinguido el inmueble objeto de la inscripción, para los efectos del núm. 1.º del art. 79 de la ley, siempre que desaparezca completamente por cualquier accidente natural ordinario ó extraordinario, como la fuerza de los ríos, la malheza de sus muros, la ruina de los edificios cuyo solo sea de propiedad ajena, ó otros acontecimientos semejantes.

Art. 67. Se considerará extinguido el derecho real inscrito para los efectos del núm. 2.º del mismo art. 79:

1.º Cuando el derecho real inscrito sobre un inmueble deje completamente de existir, bien por renuncia del que lo tenga á su favor, ó bien por mútuo convenio entre los interesados, como sucedería si el dueño del prédio dominante renunciara á su servidumbre, ó el acre-

edor á su hipoteca, ó si el censatista conviniera con el censuario en libertar del censo una finca para subrogarlo en otra.

2.º Cuando deje también de existir completamente el derecho real inscrito, bien por disposición de la ley, como sucede en la hipoteca legal luego que cesa el motivo de ella, ó bien por efecto natural del contrato que diere causa á la inscripción, como se verifica en la hipoteca cuando el deudor paga su deuda, en el censo cuando lo redime el censuario, en el arrendamiento cuando se cumple su término, y en los demás casos análogos.

(Se continuará.)

Administración económica de la provincia de Leon.

Contribución territorial.

**Relacion demostrativa del importe de las partidas fallidas que correspondientes al ejercicio económico de 1869 á 70, han sido declaradas por el Sr. Jefe económico á contribuyentes de los Ayuntamientos que se detallan, posteriormente á las publicadas en el Boletín oficial núm. 73 del 24 de Junio último.**

Número de los expedientes	Distrito municipal de que proceden.	Epoca á que corresponden.	IMPORTE. Pesetas céntos.
1.º	Vaidesfresno . . . . .	1869 á 70.	1270 93
2.º	Villaquilambre. . . . .	Id. Id.	207 43
3.º	Villafañe. . . . .	»	109 65
4.º	Villataniel. . . . .	»	152 98
5	Villanbariego. . . . .	»	141 78
6	Astorga. . . . .	»	315 61
7	Beaunvieses. . . . .	»	158 47
8	Carrizo. . . . .	»	52 88
9	Castrillo de los Polvazores	»	19 47
10	Hospital de Orvigo. . . . .	»	7 08
11	Llamas del Rivera. . . . .	»	149 48
12	Otero de Esnarpijo. . . . .	»	13 14
15	Prantorrey. . . . .	»	55 56
14	Quintanilla de Somoza. . . . .	»	26 08
15	S. Justo de la Vega. . . . .	»	257 19
16	Santa Marina del Rey. . . . .	»	54 45
17	Santiagomillas. . . . .	»	164 19
18	Túrcia. . . . .	»	78 61
19	Val de San Lorenzo. . . . .	»	120 29
20	Valderrey. . . . .	»	177 83
21	Villamejil. . . . .	»	40 42
22	Villarejo. . . . .	»	27 42
23	La Bañeza. . . . .	»	64 68
			<b>3.705 40</b>

Lo que se inserta en el periódico oficial de esta provincia en cumplimiento de la disposición 3.ª de la Real orden de 1.ª de Julio de 1856, verificado ya el anuncio individual por los Ayuntamientos que previene el art. 15 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 Leon 7 de Enero de 1871.—El Jefe de la Administración económica, Julian García Rivas.

##### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de Palacios de la Valduerna.*

Se halla delmanifiesto en la Se-

##### DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion general.—Negociado de Secretaría.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de rentas, se llama á los dueños de los panuelos, paraguas, percales y pañilla, detenidas por la Guardia rural el 18 de Junio de 1868 á Miguel Rodriguez, vecino de Espinareda, con objeto de que en el término de 15 dias expongan en esta Administracion lo que juzguen convenientes, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará perjuicio. Leon 10 de Enero de 1871.—Julian Garcia Rivas.

imponible, para la formación del reparto de provinciales y municipales, en cuyo plazo los contribuyentes podrán enterarse y hacer las reclamaciones justas, teniendo entendido que trascurrido el plazo sin verificarlo, no serán oídas. Palacios de la Valduerna 2 de Enero de 1871.—El Alcalde, Felipe Rodriguez.

##### *Alcaldía constitucional de S. Millan de los Caballeros.*

Dispuesta la Junta pericial de este Ayuntamiento á proceder á la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base al Repartimiento de la contribucion Territorial de 1871 á 1872, se previene á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que posean fincas de cualquiera clase sujetas á este municipio den relaciones de las altas ó bajas que haya sufrido su riqueza en el término de ocho dias, en la Secretaría del Ayuntamiento desde que el presente se inserte en el Boletín oficial, pues pasado sin verificarlo la Junta obrará según sus datos y les parará todo perjuicio. S. Millan 5 de Enero de 1871.—El Alcalde, José Amea.

##### *Alcaldía constitucional de Calzada.*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto y oportunidad á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la distribución de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1871 á 1872, se previene á todos los que posean algunas de las expresadas riquezas en este distrito municipal, así vecinos del mismo como forasteros, presenten en la Secretaría de esta corporacion sus respectivas relaciones con las alteraciones que la riqueza haya sufrido, en el preciso término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones y se fijará á cada contribuyente de la misma riqueza que figura en el último reparto, parándole el perjuicio consiguiente. Sirviéndose V. S. dar sus superiores órdenes á fin de que se inserte en el expresado Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de todos los contribuyentes que tengan incoada la riqueza de este distrito de mi cargo, Calzada 1.º de Enero de 1871.—El Alcalde, Manuel Herrero,

Imp. de José G. Lebundo LA PLATONIA, 7.